



"2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Comando en Jefe de la Guardia Nacional
COORDINACIÓN TÉCNICA
2019 DIC 5 PM 1:57
H. CÁMARA DE SENADORES
000365

Oficio 2108/142/2019
Exp.12715/LXXV

Sen. Mónica Fernández Balboa
Presidenta de la Cámara de Senadores
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, iniciativa de reforma el artículo 14 de la Ley de Migración

Se acompaña al presente copia del dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 236 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 27 de noviembre del 2019

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Alejandra Lara Maiz
Alejandra Lara Maiz

Leticia Marlene Benvenuto Villarreal
Leticia Marlene Benvenuto Villarreal

013557

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2019 DIC 5 PM 2:15

RECIBIDO



“2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación le fue turnado en fecha 01-primeros de octubre del 2019 dos mil diecinueve, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **12899/LXXV**, que contiene escrito signado por la C. **Dip. Alejandra Lara Maiz**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta, **Iniciativa de Reforma por adición de un párrafo segundo a la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal de Trabajo.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expresa la promovente que la depresión posparto es reconocida mundialmente como un problema importante de salud pública por su frecuencia y consecuencias negativas sobre la salud y bienestar de la madre y de las y los infantes. Desde hace más de tres décadas en que se inició su estudio, las investigaciones han aumentado exponencialmente, y de manera particular en los países desarrollados. Asimismo, muchos países han incluido dentro de sus políticas de salud, la atención a la salud mental de las madres

DEBATE A FAVOR:
Dip. Eduardo León Buent
Dip. Alejandra Lara Maiz

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Arturo B de la Cruz Gerez

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
VOTACIÓN
30 A FAVOR
0 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN
Fecha 21/10/19

CIRCULADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

durante el embarazo y el puerperio. Según informes del Instituto Nacional de Psiquiatría, se reconoce que, entre 13% y 15% de las madres padece de depresión posparto.

Mientras en otras partes del mundo hablar de la depresión posparto es cada vez más común, en México aún se le considera un tema muy privado para quien se atreve a decir que sufre o sufrió. Además, en México, al igual que en otros países, la depresión es más frecuente en las mujeres que en los hombres, con cifras de 10.4% y 5.4%, respectivamente.

Menciona que durante el embarazo, las futuras mamás se concentran casi exclusivamente en el nacimiento, en el dónde, cómo, cuándo, con qué doctor, natural o cesárea, niño o niña, y se pierde de vista que el nacimiento del bebé es apenas el disparo de salida para la maternidad.

Sin embargo, la depresión posparto es algo mucho más común de lo que creemos, el problema es que las mujeres no se atreven a decir "no me siento bien", además que se considera un tema íntimo, por lo que no se tiene un estimado de la cantidad exacta de mujeres que sufren de este padecimiento.

Comenta que existen ciertos síntomas después del parto que causan tristeza debido a los cambios hormonales conocidos como babyblues, se estima que del 50 al 80% de las madres sufren de estos síntomas, por lo general dura algunos días o hasta dos semanas.



Refiere que la depresión interfiere con la disposición de la madre a cuidar su salud, por ejemplo, no busca atención prenatal a tiempo y es más propensa a conductas de riesgo, como tomar medicamentos sin prescripción médica, abusar del alcohol, tabaco y otras drogas, y llevar una alimentación inadecuada.

Esta condición la sufre 1 de cada 5 madres y puede llegar a ser más grave de lo que pareciera ser, dado que la depresión posparto puede poner en peligro la integridad física de la madre y de su hijo, al encontrarse confundida emocionalmente.

Por último, señala que lamentablemente no se tiene un estimado de las mujeres que han sufrido depresión posparto, porque en México aún causa pudor contar al mundo lo que se está sufriendo.

Con fundamento en el artículo 47 incisos c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Del análisis realizado a la iniciativa presentada encontramos que la intención de la promovente es reformar por adición de un párrafo segundo a la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal de Trabajo.

Cuando una mujer es activa laboralmente la depresión posparto no es tomada en cuenta en el periodo de recuperación, por lo que no es considerado en las incapacidades laborales siendo que a manera adicional de una recuperación normal, se requiere de más días fuera de la actividad laboral, dado que la depresión posparto pudiese durar varios meses posteriores al parto.

Recientemente, se ha trabajado en reformas a dicha ley, en favor de la madre trabajadora y el recién nacido, para incrementar el periodo de licencia cuando este último presente una discapacidad que amerite una hospitalización, por lo que esta iniciativa va encaminada en el mismo sentido.

Sin embargo cabe señalar que el artículo 39 fracción segunda inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de Legislación ***“la interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de normas de carácter general”***, por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Ahora bien según lo solicitado por los promoventes y de conformidad con el inciso b). Del artículo antes citado la Comisión cuenta con la facultad de ***“iniciación ante el Congreso de la Unión de leyes que a este competen, así como su reforma o derogación”*** por lo tanto coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo recorriéndose el actual segundo para ser tercero de la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

- I. (...)
- II. (...)

En caso de que se presente depresión posparto el descanso podrá ser de hasta 8 semanas posteriores a las incapacidades otorgadas con anterioridad, siempre y cuando dicha condición sea certificada a través de un dictamen médico. Dicha ampliación no se contrapone con el descanso para los casos de que el recién nacido tenga alguna discapacidad o requiera atención médica hospitalaria.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

(...)

II Bis. (...)

III a VII.(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores el presente Acuerdo así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, a 13 noviembre del 2019.

Comisión de Legislación


DIP. PRESIDENTE:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

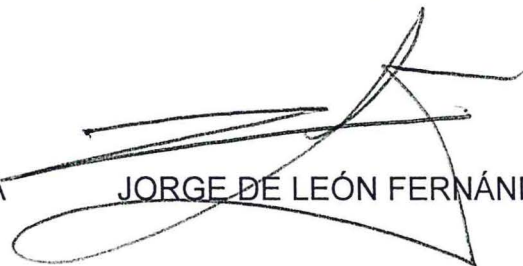


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VICEPRESIDENTE:


ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

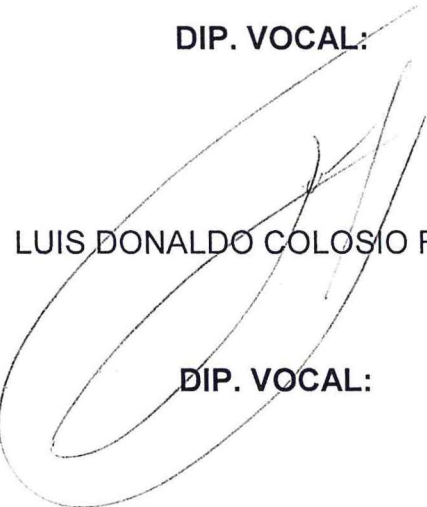
DIP. SECRETARIO:


JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. VOCAL:


DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO

DIP. VOCAL:


LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. VOCAL:


RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ
GUTIÉRREZ

DIP. VOCAL:

MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. VOCAL:


LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES

DIP. VOCAL:


EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. VOCAL:


ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

EXP: 12899/LXXV COMISION LEGISLACION

PROMOVENTE: Dip. Alejandra Lara Maíz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

ASUNTO: Iniciativa de Reforma por adición de un párrafo segundo a la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal de Trabajo.

SENTIDO DEL DICTAMEN: APROBATORIO EL DECRETO SE REMITA AL CONGRESO DE LA UNION.

HONORABLE ASAMBLEA
COMPAÑEROS DIPUTADOS

ACUDO A ESTA TRIBUNA A MANIFESTARME A FAVOR DEL DICTAMEN DE LA COMISION DE LEGISLACION, MEDIANTE EL CUAL DICTAMINA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO.

LA COMISIÓN PONENTE ANALIZO LA PROPUESTA, DETERMINANDOSE APROBAR DICHA INICIATIVA QUE TIENE LA INTENCIÓN REFORMAR POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, Y ASÍ REMITIRLA PARA ANÁLISIS Y APROBACIÓN ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

DADO QUE LA INICIATIVA ES DE FUERO FEDERAL, ESTA SOBERANIA CUENTA CON LA POTESTAD DE INICIAR ANTE EL CONGRESO FEDERAL REFORMAS O DEROGACIÓN DE LAS LEYES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, EN ESTE CASO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LOS INVITO A VOTAR A FAVOR DEL SENTIDO Y CONTENIDO DEL DICTAMEN.

ES CUANTO GRACIAS.

Dip. Eduardo Leal Buenfil

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

EXP. 12899 | SE APRUEBA
Ley del Trabajo (Alejandra Lara)

HONORABLE ASAMBLEA:

La condición de salud de las madres después de dar a luz a un bebé, son elementos que debe proteger el Estado, como principio rector de la salud de la mujer y del recién nacido.

En este sentido, la Comisión de Legislación pone a consideración de este Pleno, una iniciativa de reforma a la Ley Federal de Trabajo para proteger la condición de la madre, estableciendo como un derecho que en caso de que se presente depresión posparto el descanso podrá ser de hasta 8 semanas posteriores a las incapacidades otorgadas con anterioridad, siempre y cuando dicha condición sea certificada a través de un dictamen médico.

Además, se considera en dicha iniciativa que dicha ampliación no se contrapone con el descanso para los casos de que el recién nacido tenga alguna discapacidad o requiera atención médica hospitalaria.

Si bien es cierto, la depresión posparto es reconocida mundialmente como un problema importante de salud pública por su frecuencia y consecuencias negativas sobre la salud y bienestar de la madre y de los infantes. Sin embargo, en México sigue siendo un tema al que no se le da la importancia debida, aún y cuando ha habido casos en que por dicha condición la madre atenta contra su propio hijo.

Durante los últimos años, el porcentaje de este padecimiento ha ido incrementándose, situación que este Congreso no debe desconocer. Tengan por cierto que la iniciativa que en estos momentos está en discusión ayudará a contrarrestar, los grandes males que trae consigo la depresión posparto en las mujeres.

Por eso, es que les solicitaría su voto a favor del presente dictamen.

Hip. Alejandra Lara.

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La suscrita diputada **Alejandra Lara Maiz**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa de reforma por adición de un párrafo segundo a la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal de Trabajo**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La depresión posparto es reconocida mundialmente como un problema importante de salud pública por su frecuencia y consecuencias negativas sobre la salud y bienestar de la madre y de las y los infantes. Desde hace más de tres décadas en que se inició su estudio, las investigaciones han aumentado exponencialmente, y de manera particular en los países desarrollados. Asimismo, muchos países han incluido dentro de sus políticas de salud, la atención a la salud mental de las madres durante el embarazo y el puerperio. Según informes del Instituto Nacional de Psiquiatría, se reconoce que, entre 13% y 15% de las madres padece de depresión posparto.

Mientras en otras partes del mundo hablar de la depresión posparto es cada vez más común, en México aún se le considera un tema muy privado para quien se atreve a decir que sufre o sufrió. Además, en México, al igual que en otros países, la depresión es más frecuente en las mujeres que en los hombres, con cifras de 10.4% y 5.4%, respectivamente.

Durante el embarazo, las futuras mamás se concentran casi exclusivamente en el nacimiento, en el dónde, cómo, cuándo, con qué doctor, natural o cesárea, niño o niña, y se pierde de vista que el nacimiento del bebé es apenas el disparo de salida para la maternidad.

Sin embargo, la depresión postparto es algo mucho más común de lo que creemos, el problema es que las mujeres no se atreven a decir “no me siento bien”, además que se considera un tema íntimo, por lo que no se tiene un estimado de la cantidad exacta de mujeres que sufren de este padecimiento.

En México, se elaboró en 2014 la guía *“Prevención, Diagnóstico y Manejo de la Depresión Prenatal y Posparto en el Primero y Segundo Niveles de Atención,”* en la cual se establecen recomendaciones para atender problemas de salud mental en el periodo perinatal, similar a las de otros países, pero no fue hasta el 2016 que se actualiza el proyecto de Norma Oficial Mexicana de 2010 para la *“Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida,”* para incluir la identificación de síntomas depresivos o cualquier trastorno en relación a la salud mental, durante las consultas y revisiones médicas en este periodo.

Existen ciertos síntomas después del parto que causan tristeza debido a los cambios hormonales conocidos como babyblues, se estima que del 50 al 80% de las madres sufren de estos síntomas, por lo general dura algunos días o hasta dos semanas.

La diferencia entre babyblues y una depresión posparto es poca pero definitiva, ya que no es lo mismo tener ganas de llorar porque las cosas no salieron como las habíamos planeado o estar muy sensibles a comentarios de familiares y amigos; y otra muy diferente es aislarse del mundo para quedarse en cama sin bañarse, sin comer, sin hablar con el círculo más cercano o sin cuidar al bebé.

La depresión interfiere con la disposición de la madre a cuidar su salud, por ejemplo, no busca atención prenatal a tiempo y es más propensa a conductas de riesgo, como tomar medicamentos sin prescripción médica, abusar del alcohol, tabaco y otras drogas, y llevar una alimentación inadecuada.

La depresión posparto que no es atendida oportunamente es un obstáculo para que la madre pueda satisfacer las necesidades de las y los hijos, lo cual impacta, a su vez, en el desarrollo cognitivo, conductual y emocional de ellos y ellas.

Esta condición la sufre 1 de cada 5 madres y puede llegar a ser más grave de lo que pareciera ser, dado que la depresión posparto puede poner en peligro la integridad física de la madre y de su hijo, al encontrarse confundida emocionalmente.

Lamentablemente no se tiene un estimado de las mujeres que han sufrido depresión posparto porque, en México aún causa pudor contar al mundo lo que se está sufriendo.

Cuando una mujer es activa laboralmente la depresión posparto no es tomada en cuenta en el periodo de recuperación, por lo que no es considerado en las incapacidades laborales siendo que a manera adicional de una recuperación normal, se requiere de más días fuera de la actividad laboral, dado que la depresión posparto pudiese durar varios meses posteriores al parto.

Es importante la intervención de los familiares para que se reciba la atención médica y el diagnóstico adecuados, se revise y supervise por un médico si los estados emocionales de tristeza y desasosiego van pasando con los días o aumentan.

Recientemente, a nivel federal se ha trabajado en reformas a la Ley Federal del Trabajo en favor de la madre trabajadora y el recién nacido, para incrementar el periodo de licencia cuando este último presente una discapacidad que amerite una hospitalización, por lo que esta iniciativa va encaminada en el mismo sentido.

Por lo anteriormente expuesto es que acudo a ésta tribuna con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para solicitar al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por adición de un párrafo segundo a la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

- I. ...
- II. ...

En caso de que se presente depresión posparto el descanso podrá ser de hasta 8 semanas posteriores a las incapacidades otorgadas con anterioridad, siempre y cuando dicha condición sea certificada a través de un dictamen médico. Dicha ampliación no se contrapone con el descanso que para los casos de que el recién nacido haya nacido con alguna discapacidad o requiera atención médica hospitalaria.

...

II Bis. ...

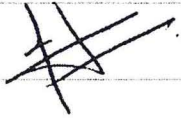
III a VII. ...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

Diputados que suscriben la Iniciativa de REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO presentada por la diputada ALEJANDRA LARA MAIZ durante la Sesión del Día 1 de octubre de 2019.

Núm.	Nombre	Firma
1	CELIA ALONSO RODRÍGUEZ	
2	KARINA MARLEN BARRÓN PERALES	
3	LETICIA MARLENE BENVENUTI VILLARREAL	
4	IVONNE BUSTOS PAREDES	
5	CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	
6	ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA	
7	ROSA ISELA CASTRO FLORES	
8	FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ	
9	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	
10	JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ	
11	CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES	
12	ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA	
13	ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA	
14	DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO	
15	JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA	
16	LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES	
17	MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS	
18	ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ	
19	RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	
20	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ	
21	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	

Diputados que suscriben la Iniciativa de REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO presentada por la diputada ALEJANDRA LARA MAIZ durante la Sesión del Día 1 de octubre de 2019.

22	MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ	
23	ÁLVARO IBARRA HINOJOSA	
24	ZEFERINO JUÁREZ MATA	
25	ALEJANDRA LARA MAIZ	
26	EDUARDO LEAL BUENFIL	
27	MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ	
28	JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA	
29	JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA	
30	NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ	
31	TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ	
32	FÉLIX ROCHA ESQUIVEL	
33	ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ	
34	MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	
35	JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA	
36	MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS	
37	ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ	
38	LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES	
39	CLAUDIA TAPIA CASTELO	
40	HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ	
41	LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ	
42	SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
442-LXXV-2019



Asunto: Se remite Acuerdo No. 230



C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 230 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 25 de noviembre de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI
VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 230

Artículo Primero.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo segundo recorriéndose el actual segundo para ser tercero de la fracción II del Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.

II.

5



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

En caso de que se presente depresión posparto el descanso podrá ser de hasta 8 semanas posteriores a las incapacidades otorgadas con anterioridad, siempre y cuando dicha condición sea certificada a través de un dictamen médico. Dicha ampliación no se contrapone con el descanso para los casos de que el recién nacido tenga alguna discapacidad o requiera atención médica hospitalaria.

.....
II Bis.

III a VII.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Artículo Segundo.- Remítase a la Cámara de Senadores el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

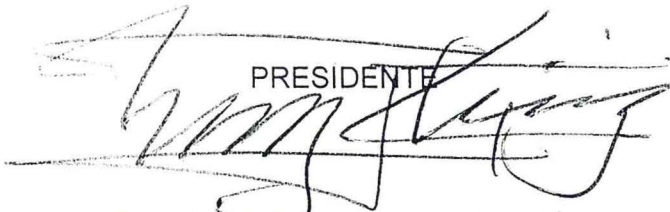
Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

9



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

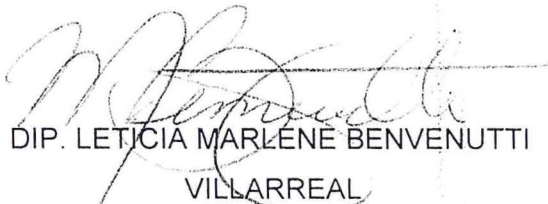

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. LETICIA MARLENÉ BENVENUTI
VILLARREAL

5



“2019, AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación le fue turnado en fecha 05- cinco de junio del 2019 dos mil diecinueve, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **12715/LXXV**, que contiene escrito signado por el C. **DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA**, integrante del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta, **iniciativa de reforma al artículo 14 de la Ley de Migración, en relación a que la sentencia sea en formato de lectura fácil, a fin de tener una mejor accesibilidad para las personas con discapacidad.**

ANTECEDENTES

Expresa el promovente que México es un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes, lo anterior ha sido asentado en múltiples ocasiones por personas académicas, organizaciones nacionales e instancias internacionales.

El Instituto Nacional de Migración estima que alrededor de 200 mil personas indocumentadas ingresan a México anualmente por la frontera sur. Según las cifras del Pew Research Center, 140 mil mexicanos han

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO

VOTACIÓN
34 A FAVOR
9 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN

Fecha 29/06/2019

CIRCULADO

DEBATE A FAVOR:

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

Dip. Alvarado Ibarra Hinojosa
Tijera



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

regresado a su país de origen desde los Estados Unidos de América entre 2009 y 2014.

Refiere que el alto número de personas inmersas en los flujos migratorios internacionales en México, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enfrentan altos riesgos de ser víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, por lo que es necesario garantizar un debido proceso y acceso a la justicia pleno para las personas migrantes que transitan por México, independiente de su estatus migratorio.

En el derecho al debido proceso también se debe garantizar que las personas podamos hacer uso de la justicia de manera accesible. Es decir, garantizar el debido proceso implica necesariamente que se garanticen las formas para que cualquier persona pueda acceder a la justicia.

Menciona que en el caso de las personas en situación de migración encontramos que muchas veces algunas de ellas se van a encontrar con una barrera en el idioma para conocer sus derechos y más aún para acceder a la justicia cuando hubieran sido violentadas en sus derechos. Lo anterior es observado por el texto actual de la Ley de Migración en el sentido de reconocer el derecho a un intérprete o traductor que ayude a la persona migrante que no hable o entienda el español.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Por ejemplo, en el artículo 14 de la mencionada ley se indica que se garantizará que el intérprete tenga conocimiento de la “lengua” de la persona migrante. Dejando de lado el término “idioma”. Según la Real Academia Española, ambos conceptos tienen un alcance distinto y, por tanto, se estima importante que ambos estén incluidos en la redacción actual con miras a hacerla más amplia y protectora.

Respecto a los ajustes razonables para garantizar el acceso a la justicia de personas migrantes con discapacidad, Naciones Unidas, a través del Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, en la observación general número 2 (2014) fue muy clara al establecer que los ajustes razonables en cuanto al acceso a la justicia son una obligación *ex nunc*; es decir, son exigibles desde el momento en que una persona con discapacidad necesita de éste o cualquier derecho.

Agrega que en lo relativo a las sentencias de entendimiento pleno para las personas migrantes que no hablen español o que por su discapacidad no entiendan el contenido de una resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

Sentencia con formato de lectura fácil. El juez que conozca de un asunto sobre una persona con discapacidad intelectual deberá dictar una resolución complementaria bajo dicho formato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido et denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde con el modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Concluye el promovente manifestando, que lo anterior debe ser interpretado en sentido amplio y el juzgador deberá emitir una versión de la sentencia que sea entendible para la persona en situación de migración cuando no entienda el español, así como cuando por algún tipo de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

discapacidad la persona no pueda comprender, derivado del texto original, los alcances de la determinación judicial.

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Del análisis realizado a la presente iniciativa encontramos que la intención del promovente es reformar el artículo 14 de la Ley de Migración, en relación a que la sentencia sea en formato de lectura fácil, a fin de tener una mejor accesibilidad para las personas con discapacidad.

Con lo anterior se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona. Por lo tanto, una

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXV Legislatura
Comisión de Legislación
Dictamen del Expediente 12715/LXXV



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

persona con una deficiencia puede solicitar ajustes que no estén comprendidos en el alcance de ninguna norma de accesibilidad.

Sin embargo cabe señalar que el artículo 39 fracción II, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de Legislación **“la interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de normas de carácter general”**, por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.

Ahora bien según lo solicitado por los promoventes y de conformidad con el inciso b) del artículo antes citado la Comisión cuenta con la facultad de **“iniciación ante el Congreso de la Unión de leyes que a este competen, así como su reforma o derogación”** por lo tanto coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforma el artículo 14 de la **Ley de Migración** para quedar como sigue:



Artículo 14. Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su Lengua o idioma, para facilitar la comunicación.

Quando **la persona migrante viva con algún tipo de discapacidad, se implementarán los ajustes razonables necesarios durante su proceso administrativo o judicial.**

En el caso de que la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderle.

En caso de dictarse sentencia condenatoria **a una persona en situación de migración, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a emitir una versión de la sentencia que sea plenamente entendible para la persona migrante, independientemente de su idioma o si vive con**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

alguna discapacidad. Asimismo, deberá informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente acuerdo así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, 13 noviembre del 2019.

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VICEPRESIDENTE:


ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

DIP. SECRETARIO:


JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. VOCAL:


DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO

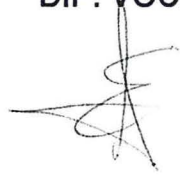
DIP. VOCAL:


ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS

DIP. VOCAL:


EDUARDO LEAL BUENFIL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

MARIA DOLORES LEAL CANTÚ

DIP. VOCAL:

RAMIRO GONZALEZ GUTIERREZ

DIP. VOCAL:

CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12715/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN RELACIÓN A QUE LA SENTENCIA SEA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL, A FIN DE TENER UNA MEJOR ACCESIBILIDAD PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Junio del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LXXV
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MIGRACIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes, lo anterior ha sido asentado en múltiples ocasiones por personas académicas, organizaciones naciones e instancias internacionales.

El Instituto Nacional de Migración estima que alrededor de 200 mil personas indocumentadas ingresan a México anualmente por la frontera sur. Según las cifras del Pew Research Center, 140 mil mexicanos han regresado a su país de origen desde los Estados Unidos de América entre 2009 y 2014.

El alto número de personas inmersas en los flujos migratorios internacionales en México, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enfrentan altos riesgos de ser víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, por lo que es necesario garantizar un debido proceso y acceso a la justicia pleno para las personas migrantes que transitan por México, independiente de su estatus migratorio.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



El debido proceso es un derecho reconocido tanto por la Constitución mexicana, como por los tratados internacionales para las personas migrantes. Éste es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado el derecho al debido proceso de la siguiente manera:¹

Derecho al debido proceso. Su contenido. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el tribunal en pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a las personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

En el derecho al debido proceso también se debe garantizar que las personas podamos hacer uso de la justicia de manera accesible. Es decir, garantizar el debido proceso implica necesariamente que se garanticen las formas para que cualquier persona pueda acceder a la justicia.

En el caso de las personas en situación de migración encontramos que muchas veces algunas de ellas se van a encontrar con una barrera en el idioma para conocer sus derechos y más aún para acceder a la justicia cuando hubieran sido violentadas en sus derechos. Lo anterior es observado por el texto actual de la Ley de Migración en el sentido de reconocer el derecho a un intérprete o traductor que ayude a la persona migrante que no hable o entienda el español.

Sin embargo, considero que el artículo 14 de la Ley de Migración que se pretende reformar, se queda corto en su redacción, ya que por un lado deja de lado a las personas con discapacidad, y por otro lado su redacción podría ser más incluyente si se



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



agregan algunos conceptos importantes en aras de garantizar un pleno acceso a la justicia.

Por ejemplo, en el artículo 14 de la mencionada ley se indica que se garantizará que el intérprete tenga conocimiento de la “lengua” de la persona migrante. Dejando de lado el término “idioma”. Según la Real Academia Española, ambos conceptos tienen un alcance distinto y, por tanto, se estima importante que ambos estén incluidos en la redacción actual con miras a hacerla más amplia y protectora.

Respecto a los ajustes razonables para garantizar el acceso a la justicia de personas migrantes con discapacidad, Naciones Unidas, a través del Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, en la observación general número 2 (2014) fue muy clara al establecer que los ajustes razonables en cuanto al acceso a la justicia son una obligación *ex nunc*; es decir, son exigibles desde el momento en que una persona con discapacidad necesita de éste o cualquier derecho. La observación general además determina:

Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona. Por lo tanto, una persona con una deficiencia rara puede solicitar ajustes que no estén comprendidos en el alcance de ninguna norma de accesibilidad.

(...)

En lo relativo a las sentencias de entendimiento pleno para las personas migrantes que no hablen español o que por su discapacidad no entiendan el contenido de una resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:²



Sentencia con formato de lectura fácil. El juez que conozca de un asunto sobre una persona con discapacidad intelectual deberá dictar una resolución complementaria bajo dicho formato.

De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado “formato de lectura fácil”, el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura “tradicional” de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde con el modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Definitivamente, lo anterior debe ser interpretado en sentido amplio y el juzgador deberá emitir una versión de la sentencia que sea entendible para la persona en situación de migración cuando no entienda el español, así como cuando por algún tipo de



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



discapacidad la persona no pueda comprender, derivado del texto original, los alcances de la determinación judicial.

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único. Se **REFORMA** el artículo 14 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 14. Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua o idioma, para facilitar la comunicación.

Quando **la persona migrante viva con algún tipo de discapacidad, se implementarán los ajustes razonables necesarios durante su proceso administrativo o judicial.**

En el caso de que la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderle.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a **una persona en situación de migración**, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a **emitir una versión de la sentencia que sea plenamente entendible para la persona migrante, independientemente de su idioma o si vive con alguna discapacidad. Asimismo, deberá informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.**



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LXXV
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, junio de 2019

Atentamente

IBARRA

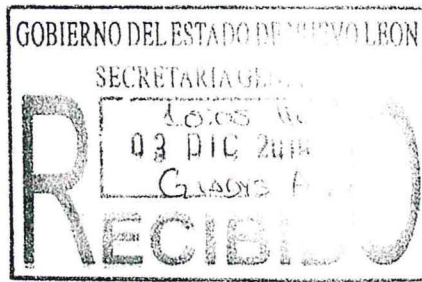
DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA



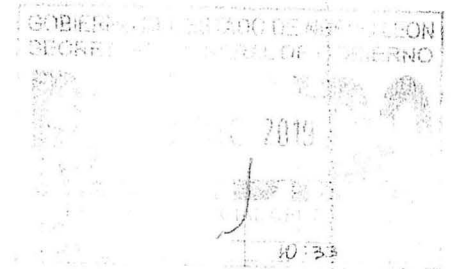


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
450-LXXV-2019



Asunto: Se remite Acuerdo No. 236



C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 236 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Monterrey, N. L., a 27 de noviembre de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENÉ BENVENUTI
VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 236

Artículo Primero.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 14 de la Ley de Migración para quedar como sigue:

Artículo 14. Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su Lengua o idioma, para facilitar la comunicación.

Quando la persona migrante viva con algún tipo de discapacidad, se implementarán los ajustes razonables necesarios durante su proceso administrativo o judicial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

En el caso de que la persona migrante sea sorda y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderle.

En caso de dictarse sentencia condenatoria a una persona en situación de migración, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a emitir una versión de la sentencia que sea plenamente entendible para la persona migrante, independientemente de su idioma o si vive con alguna discapacidad. Asimismo, deberá informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Artículo Segundo.- Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.


PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. LETICIA-MARLENE BENVENUTI
VILLARREAL

5